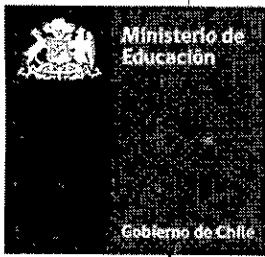


MVC sin antecedentes

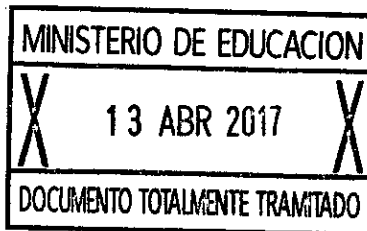


KGR/NHR

S

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2195**
SANTIAGO, **12 ABR 2017**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **1841**



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo de 2017, se han recibido en esta Subsecretaría de Educación las solicitudes de acceso a la información pública N°s AJ001W-1813224 y AJ001W-1813225, ambas formuladas por doña Angelica Cavieres Contreras y del siguiente tenor:

"solicito por ley de transparencia nomina de los profesionales subidos a plataforma del MINEDUC del PROYECTO de INTEGRACION de los años 2014 y 2015 del establecimiento Sociedad Educacional Centro de desarrollo del Lenguaje RBD.12105

GRACIAS

Observación ciudadano:

Soy docente de este establecimiento, anteriormente había solicitado esta información del año 2016, donde aparezco como docente responsable de los niños con necesidades

*permanentes, siendo que el año 2016 no cumplí funciones en dicho proyecto.
quisiera verificar si esto se dio años anteriores.
Gracias".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en relación al objeto sobre el cual recae la actual consulta, vale decir, la nómina de profesionales de la educación comunicados a este Servicio por la Escuela Especial Particular Cedel, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", en los años 2014 y 2015, se circunscribe en el marco de los datos de carácter personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en ese sentido cabe señalar que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales, al tenor de su artículo 7°, el cual establece que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*; Situación en la que se encuentra la identidad de los profesionales de la educación consultados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales

sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9º de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, dentro de las excepciones a la publicidad previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la comunicación, publicación o divulgación de los nombres de los profesionales de la educación, diversos a la solicitante, comunicados a este Servicio por la Escuela Especial Particular Cedel, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", en los años 2014 y 2015, implica por una parte, despojar a los titulares de dichos datos, del control de su propia información, lesionándose de esta manera su autodeterminación informativa, bien jurídico cautelado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, así como una vulneración de las disposiciones de la mencionada preceptiva.

Que, al no ser la solicitante, la titular de tales antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de dicha información, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la

Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal y el artículo 7° de la precitada Ley N° 19.628.

Coincidentemente con lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: "(...) este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que *«la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa»* (énfasis agregado)".

Que, conforme a lo expuesto a lo largo de este acto, será denegada la información relativa a la nómina de profesionales de la educación, diversos a la solicitante, comunicados a este Servicio por la Escuela Especial Particular Cedel, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", en los años 2014 y 2015, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.

Que, sin perjuicio de lo anterior, bajo el entendimiento de que mediante su presentación, la Sra. Cavieres Contrera hace uso del denominado habeas data, reconocido expresamente en el artículo 12, inciso 1° de la Ley N° 19.628, que prescribe que *"Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente"* y, que en ese sentido el Consejo para la Transparencia ha entendido que, el titular de datos personales puede acceder a información relativa a su persona obrante en poder de un Órgano de la Administración del Estado, tanto mediante el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, como a través del mecanismo del habeas data establecido en la Ley N° 19.628 (criterio sostenido en Decisiones de Amparo Rol C134-10 y C178-10), se informa a usted que, la peticionaria fue informada, en el año 2015, por el establecimiento consultado, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", como evaluadora de los estudiantes que integran un PIE.

RESUELVO:

1. ACCÉDASE parcialmente a la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso N°s AJ001W-1813224 y

AJ001W-1813225, ambas de fecha 01 de marzo de 2017 y formuladas por doña Angelica Viviana Paredes, relativa a indicar si fue reportada este Servicio por la Escuela Especial Particular Cedel, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", en los años 2014 y 2015.

2. DENIÉGASE la entrega de la nómina de profesionales de la educación, diversos a la solicitante, comunicados a este Servicio por el sostenedor y/o director de la Escuela Especial Particular Cedel, a través de la plataforma o aplicativo "Postulación PIE", en los años 2014 y 2015, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.


3. DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"


JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. Destinataria.
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 16.927 y 16.829 de 2017.